



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1356/2020

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL ROJAS
ALBAVERA Y OTROS

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente**, y se ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 2 **A. Revisión de afiliaciones.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó implementar un procedimiento excepcional para revisar, actualizar y sistematizar los padrones de afiliaciones de los partidos políticos nacionales¹.
- 3 **B. Campaña de afiliación del PRD.** El dos de mayo ese año, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática autorizó la emisión de la Convocatoria para la Campaña de Afiliación y Refrendo 2019 de ese instituto político, la cual se implementaría a partir del cinco de ese mes y hasta el cinco de enero de dos mil veinte.
- 4 **C. Uso de aplicación móvil.** El mismo día dos de mayo, la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Convenio de colaboración celebrado con el Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ese partido dispusiera de una aplicación móvil para realizar las afiliaciones.
- 5 **D. Afiliación de los promoventes.** Los accionantes aducen que durante la mencionada campaña acudieron al módulo de afiliaciones ubicado en la sede de ese partido en el estado de Morelos, en donde mediante el uso de la aplicación móvil realizaron el trámite correspondiente.
- 6 **E. Queja contra órgano.** Después de realizar una consulta en los sitios de internet del Partido de la Revolución Democrática y

¹ Lo cual se determinó en el Acuerdo INE/CG33/2019.



de su Órgano de Afiliación, y constatar que no aparecen en el padrón de afiliados, el diecinueve de junio de dos mil veinte, los actores promovieron recurso de queja ante el Órgano de Justicia Intrapartidario de ese instituto político, por su indebida exclusión del aludido registro de militantes y, por ende, del listado nominal que se utilizará en la elección interna en donde se renovarán los órganos de dirección del partido.

7 **II. Juicio ciudadano.** El ocho de julio del año en curso, los enjuiciantes promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la presunta omisión del mencionado Órgano de Justicia de resolver el aludido recurso intrapartidista.

8 **III. Turno.** En esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-1356/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

10 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del

**SUP-JDC-1356/2020
ACUERDO DE SALA**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

- 11 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja presentada por los actores, en contra de lo que consideran su exclusión del padrón de afiliados y listado nominal de dicho partido político.
- 12 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 13 **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral de Morelos es el competente para conocer de la presente controversia, en atención a las siguientes consideraciones:



- 14 Del análisis del escrito de demanda firmado por los actores, se desprende que sus alegaciones se encaminan a cuestionar la presunta omisión del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja que presentaron en contra del órgano de afiliación, derivado de la publicación que realizó del padrón de personas que se han afiliado o refrendado su afiliación al referido instituto político entre el cinco de mayo y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- 15 Ahora bien, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
- 16 Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

SUP-JDC-1356/2020
ACUERDO DE SALA

17 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

18 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

19 Delineado lo anterior, en lo que al caso interesa, la Sala Superior ha confeccionado una línea jurisprudencial clara con relación a la delimitación de la competencia en los asuntos en los que se aduce la afectación al derecho de afiliación de los militantes de los partidos políticos.



- 20 Así, en la jurisprudencia 3/2018, de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**, se establece un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.
- 21 En relación con lo anterior, la jurisprudencia 1/2017, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”**, dispone que las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por las Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que reside la parte demandante.
- 22 En adición, es de tener presente que al resolver la contracción de criterios SUP-CDC-8/2017, este órgano jurisdiccional especializado determinó que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando el mismo tenga impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa, deben ser controvertidos, en primera instancia, ante los tribunales electorales locales y, posteriormente, se podrá acudir a la jurisdicción de este

SUP-JDC-1356/2020
ACUERDO DE SALA

Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normativa interna.

- 23 En ese sentido, en la referida contradicción de criterios se señaló que, la articulación armónica y el fortalecimiento de ambas jurisdicciones electorales en nuestro ordenamiento constitucional, cumple con la función de salvaguardar diferenciadamente los derechos político-electorales, en una primera instancia y de manera ordinaria, ante los tribunales electorales locales y, en una ulterior y de modo definitivo e inatacable, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 24 Ello, debido a que son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer, lo cual maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable.
- 25 Con apoyo en anterior, si como se adelantó, los accionantes en su calidad de ciudadanos, cuestionan lo que consideran la omisión de que el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática resuelva su queja en contra de lo que consideran su debida exclusión del padrón de afiliados de



ese instituto político, a pesar de que, en su opinión, realizaron todos los trámites correspondientes a fin de obtener su membresía, resulta patente que la omisión reclamada, se traduce en una posible afectación su derecho de afiliación, exclusivamente, en lo concerniente al ámbito local porque se trata de un acto partidista que tiene incidencia solamente en el estado de Morelos. Esto, si se toma en cuenta que los domicilios de los actores asentados en sus credenciales de elector se encuentran en dicha entidad federativa.

- 26 Entonces, de acuerdo con las referidas jurisprudencias y la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, es el Tribunal Electoral del Estado de Morelos quien debe conocer de la controversia, pues es quien, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de actos como el que ahora se impugna.
- 27 En efecto, de la lectura de los artículos 318 y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se advierte que el sistema de medios de impugnación local se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas por las autoridades partidistas a los derechos políticos de sus militantes.

SUP-JDC-1356/2020
ACUERDO DE SALA

- 28 En tal sentido, se tiene que, previo a la promoción del presente juicio, existe un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o confirmarlo, cuya promoción no es optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 29 Por tanto, si la materia a resolver está vinculada con la omisión de un órgano intrapartidista que afecta el derecho de afiliación de militantes del mencionado partido político con incidencia en el estado de Morelos, atentos a las consideraciones expuestas, es de concluir que los accionantes deben de agotar la instancia jurisdiccional local, antes de acudir a la jurisdicción electoral federal.
- 30 Sin que sea obstáculo a lo anterior que los recurrentes soliciten el conocimiento de esta Sala Superior vía salto de la instancia, ya que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos de la vida interna de los partidos políticos, como son las elecciones de sus autoridades internas, son reparables por su propia naturaleza.
- 31 Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios SUP-JDC-577/2018, SUP-JDC-22/2019, SUP-JDC-153/2019, SUP-JDC-1149/2019 y SUP-JDC-1828/2019.
- 32 Consecuentemente, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto al referido



Tribunal local, quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

33 Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.

34 Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este

SUP-JDC-1356/2020
ACUERDO DE SALA

Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1356/2020².

I. Introducción y contexto del caso, II. Criterio mayoritario y III. Sentido del disenso.

I. Introducción

El presente asunto se da en el contexto del proceso intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática³ para el registro de sus representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales.

En el caso, los actores, cuestionan la presunta omisión del órgano de justicia intrapartista del PRD de resolver la queja que presentaron en contra del órgano de afiliación, derivado de la publicación que llevó a cabo del padrón de personas que se han afiliado o refrendado su afiliación al citado instituto político entre el cinco de mayo y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque, a mi consideración, el pronunciamiento respecto a la solicitud de los actores de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la controversia planteada, debía de ser analizada por la Sala

² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³ En adelante PRD.

SUP-JDC-1356/2020
ACUERDO DE SALA

Regional Ciudad de México por ser la competente y no por este órgano jurisdiccional, como la mayoría de quienes integramos el Pleno lo determinó.

En ese sentido, es de señalarse que atendiendo a los últimos criterios emitidos por esta Sala Superior respecto al sistema de competencias para resolver las controversias en las cuales esté involucrado el derecho político-electoral de la ciudadanía a la **afiliación** a un partido, se ha considerado que el acto por el cual se vulnere este derecho debe ser analizado en primer lugar por la instancia partidista, cuya resolución puede ser controvertida ante los Tribunales Electorales locales para cumplir el principio de federalismo judicial, finalmente la revisión constitucional de esas determinaciones se debe hacer mediante el juicio ciudadano federal, cuya competencia corresponde a las Salas Regionales, y de forma excepcional, cuando exista interpretación de preceptos constitucionales o convencionales por parte de dichas salas, esta Sala Superior debe conocer la controversia en recurso de reconsideración.

Por lo anterior, a mi consideración, en los casos donde se requiere de un pronunciamiento en relación a la procedencia de una demanda mediante un salto de instancia y que esté involucrado el derecho de **afiliación**, es la Sala Regional competente quien debe determinar si es procedente el *per saltum* o en su defecto resuelva el fondo del asunto.

II. Criterio mayoritario.

La determinación aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno considera, de manera esencial, que el



Tribunal Electoral de Morelos es el competente para conocer de la presente controversia.

Del análisis del escrito de demanda firmado por los actores, se desprende que sus alegaciones se encaminan a cuestionar la presunta omisión del órgano de justicia intrapartidaria del PRD de resolver la queja que presentaron en contra del órgano de afiliación, derivado de la publicación que realizó del padrón de personas que se han afiliado o refrendado su afiliación al referido instituto político entre el cinco de mayo y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, la propuesta refiere que el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, la propuesta refiere que la Sala Superior ha confeccionado una línea jurisprudencial clara con relación a la delimitación de la competencia en los asuntos en los que se aduce la afectación al derecho de afiliación de los militantes de los partidos políticos.

Así, señala que las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser

SUP-JDC-1356/2020
ACUERDO DE SALA

conocidas por las Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que reside la parte demandante.

En adición, la presente determinación tiene presente que al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, este órgano jurisdiccional especializado determinó que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando el mismo tenga impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa, deben ser controvertidos, en primera instancia, ante los tribunales electorales locales y, posteriormente, se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normativa interna.

Con apoyo en anterior, los accionantes en su calidad de ciudadanos, cuestionan lo que consideran la omisión de que el órgano de justicia intrapartidaria del PRD resuelva su queja en contra de lo que consideran su indebida exclusión del padrón de afiliados de ese instituto político, a pesar de que, en su opinión, realizaron todos los trámites correspondientes a fin de obtener su membresía, resulta patente que la omisión reclamada, se traduce en una posible afectación a su derecho de afiliación, exclusivamente, en lo concerniente al ámbito local porque se trata de un acto partidista que tiene incidencia solamente en el estado de Morelos. Esto, si se toma en cuenta que los domicilios de los actores asentados en sus credenciales de elector se encuentran en dicha entidad federativa.



Por tanto, la mayoría considera que, si la materia a resolver está vinculada con la omisión de un órgano intrapartidista que afecta el derecho de afiliación de militantes del mencionado partido político con incidencia en el estado de Morelos, concluyen que los accionantes deben de agotar la instancia jurisdiccional local, antes de acudir a la jurisdicción electoral federal.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que los recurrentes soliciten el conocimiento de esta Sala Superior vía salto de la instancia, ya que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos de la vida interna de los partidos políticos, como son las elecciones de sus autoridades internas, son reparables por su propia naturaleza.

III. Sentido del disenso

Desde mi punto de vista, como lo adelanté, correspondía que la Sala Regional hiciera el pronunciamiento si se actualizaba la excepción al principio de definitividad, ya que es el órgano competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos en los cuales se controvierta vulneración al derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de registro en el partido político y de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas.

Competencia

En primer lugar, cabe precisar que los alcances y límites del sistema de medios de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal se definen a partir de las

SUP-JDC-1356/2020
ACUERDO DE SALA

disposiciones constitucionales y legales en que se encuentra previsto.

En este sentido, las reglas sobre la competencia se deben examinar conforme al principio de legalidad, en tanto que la existencia de límites a las atribuciones de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es consustancial al moderno Estado constitucional de derecho.

Así, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo cuenta con competencia para revisar los actos o resoluciones que encuadren en los supuestos que en el orden jurídico se le confieran, en tanto que existirá un impedimento para analizar aquellos respecto de los que exista una salvedad que derive de las previsiones de la Constitución o la Ley.

Por ello, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas de este Tribunal Electoral han de interpretarse en plena conformidad con aquellas que limitan su ámbito de actuación, es decir, que la competencia de este Tribunal se debe analizar conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo quinto de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, se tiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Regionales⁴. La competencia de cada

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal).



una de esas Salas se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables⁵.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes tienen competencia para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales derivados de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia⁶.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha determinado que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, como de las determinaciones de los partidos en la integración

⁵ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 1/2017 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL". la cual esta publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.

SUP-JDC-1356/2020
ACUERDO DE SALA

de sus órganos estatales y municipales, y sus conflictos internos relacionados con ellos⁷.

De lo anterior, advierto que el sistema integral de justicia electoral que ha definido esta Sala Superior respecto de las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos de los militantes está encomendado a las Salas Regionales, por lo cual este órgano jurisdiccional, en principio, no tiene competencia para determinar la procedencia o no de los juicios ciudadanos en los cuales se reclamen actos relativos a la afiliación y a la integración de los órganos partidistas de nivel estatal o municipal.

Per saltum

La promoción *per saltum*, de los medios de impugnación, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad, que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidistas, cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ahora bien, el artículo 80, párrafo 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se prevé, como requisito de procedibilidad, que los actos controvertidos sean definitivos y firmes, para lo cual se deben

⁷ Jurisprudencia 10/2010 de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES", misma que esta publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas, establecidas en las leyes y normas partidistas.

Esta exigencia, en principio, tiene como finalidad que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales sea un medio de defensa excepcional, a fin de preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales de las diversas entidades federativas, así como de los partidos políticos.

En este contexto, el juicio ciudadano es un medio de control de constitucionalidad, que no procede de forma directa e inmediata, dado que el legislador constitucional, así como el ordinario, previeron que sólo procediera a fin de revisar los actos que ya no fueran impugnables en la instancia local o partidista, estableciendo así un medio extraordinario y especial de impugnación.

A partir de lo anterior, la excepción al principio de definitividad debe ser calificada por la Sala de este Tribunal que tenga competencia y jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación.

En el caso en estudio, como lo precisé, la mayoría de los que integramos el Pleno determinó que no se actualizaba conocer y resolver el presente medio de impugnación *per saltum*, ya que no se advertía que con el agotamiento de las instancias ordinarias hubiera una amenaza seria para sus derechos sustanciales en litigio, además de que en los actos partidistas no opera la irreparabilidad.

SUP-JDC-1356/2020
ACUERDO DE SALA

En mi concepto, debió dejarse a cargo de la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que a partir de la doctrina jurisprudencial que se ha construido, son las Salas Regionales las que conocen de los medios de impugnación en los cuales se pretenda impugnar la supuesta vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de registro en el partido político y de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas.

De ahí que, a mi consideración, se debió reencauzar el juicio a la Sala Regional Ciudad de México, al ser la competente para resolver si era procedente analizar y resolver el presente medio de impugnación, ya que el domicilio de los actores se encuentra en el Estado de Morelos, el cual es parte de la Cuarta Circunscripción Plurinominal en la cual ejerce jurisdicción la citada Sala.

Finalmente, cabe precisar que en esta sesión se determinó en los juicios ciudadanos 1586 y 1608 de este año por unanimidad de votos de los que integramos el Pleno de esta Sala, reencauzar a la Sala Regional Xalapa las demandas en las cuales la parte actora adujo vulneración a su derecho político-electoral de afiliación por parte del PRD, al no haber sido registrada su planilla para contender en el procedimiento de renovación de dirigencias estatales y en las que se pedía que se conociera el juicio *per saltum*, por lo que consideró que hay similares circunstancias en esa decisión que son aplicables, por lo cual, se debe emplear en el presente asunto para evitar una vulneración al principio de congruencia.



En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.